

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse á final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Noviembre 1903.)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES ORDENES

Examinadas las instancias que elevan á este Ministerio las Juntas de Gobierno de los Colegios provinciales de Médicos de Madrid, Zaragoza, Guipúzcoa, Valladolid, Castellón y Huelva, en solicitud de que se derogue, suspenda ó reforme la Real orden de 29 de Septiembre último, que declaró no exigible el sello de los Colegios á que se refiere el Real decreto de 12 de Abril de 1898:

Resultando que, en apoyo de la referida pretensión, alegan que los Colegios de Abogados y otros utilizan también sellos análogos; que en la Instrucción general de Sanidad se autorizan pólizas para satisfacer emolumentos; que los Tribunales vienen respetando el arbitrio del sello, con arreglo á lo dispuesto en los Estatutos para los Colegios; y que

la prohibición establecida por la Real orden de 29 de Septiembre no se acomoda al sentido y propósitos que informan la Instrucción de 14 de Julio último, y, además, cede en menoscabo de la autoridad y prestigio de los Colegios;

Vistos los artículos 85, 86, 196 y 202 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 14 de Julio último; el art. 80 de la Ley de Sanidad; los Estatutos para los Colegios Médicos de 12 de Abril de 1898 y la Real orden de 29 de Septiembre próximo pasado:

Considerando que no hay la analogía que se supone entre el sello de bastanteo del Colegio de Abogados y de los Médicos, porque el primero representa el justiprecio de un acto profesional necesario é ineludible para todos los Letrados, quienes no pueden ejercer sin estar inscritos, y el segundo no se encuentra en ninguna de estas condiciones:

Considerando que las pólizas á que se refieren los artículos 196 y 202 de la Instrucción citada, responden á la necesidad de pagar, ya en concepto de derechos, ya como emolumentos, los servicios que por razón del cargo vienen obligados á prestar los funcionarios de Sanidad, y el sello del Colegio, no sirve para retribuir funciones indispensables puesto que recibe su importe quien no ejecuta el acto voluntario profesional de que determina la exacción, por lo que no hay entre aquéllas y éste paridad de fundamentos:

Considerando que ante las terminantes prescripciones del art. 85 de la Instrucción que convierte en voluntaria la colegiación declarada obligatoria por los Estatutos de 1898, no es sostenible que los Tribunales, Autoridades administrativas y Corporaciones exijan en los certificados, como fórmula de garantía de carácter facultativo de quienes los firman, el sello del Colegio, puesto que puede autorizarlos el Médico no inscripto en ninguno:

Considerando que la Real orden recurrida en 29 de Septiembre no prohíbe á los Médicos voluntariamente colegiados que cedan los derechos de sus certificaciones profesionales al respectivo Colegio bajo la forma de sello ó de la manera que, estimen oportuna, sino que se limita á consignar que, desde el punto y hora en que la colegiación quedó con el carácter de voluntaria, no puede ser tal cesión de honorarios en modo alguno preceptiva para obligar á que contribuya al sostenimiento de un Colegio quien no pertenezca á él, imposición que, sobre ser injusta, cedería en desprestigio de éste:

Y considerando, por último, que la Dirección general de Sanidad, lejos de mermar significación y atribuciones á los Colegios Médicos provinciales, les concede, por el contrario, pleno carácter oficial en el caso á que se refiere el art. 86, transformando su Junta de Gobierno en el Jurado Médico de calificación, que menciona el artículo 80 de la Ley de Sanidad;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aclarar la Real orden recurrida de 29 de Septiembre último, en el sentido de que no es exigible el sello de los Colegios en las certificaciones facultativas, sin perjuicio de la libertad de los Médicos colegiados para renunciar en beneficio del Colegio, bajo la forma que estimen oportuna, el importe de sus derechos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1903.—García Alix.—Sr. Presidente del Colegio Médico de la provincia de Madrid.

(Gaceta 1 Noviembre 1903).

A este Ministerio corresponde, por los preceptos del art. 3.º del Reglamento vigente de la Guardia civil, cuanto afecta á los servicios que deba prestar este benemérito instituto, como también, y por modo especial, lo que su acuartelamiento se refiere.

Para realizar estos fines, y por virtud de numerosas y distintas disposiciones, se ha procurado hasta hoy instalar la fuerza en las condiciones más convenientes, así por lo que respecta á las exigencias de la higiene y de la salubridad, como á las de amplitud y desahogo de los locales, tan necesarias todas para que vivan sus individuos y las familias con la debida y más conveniente inde-

pendencia, atendiéndose á la vez, por cuantos medios se han estimado oportunos y legales, á que puedan cubrir, por estas legítimas concesiones, del mejor modo posible, las más precisas atenciones de la vida los que bien lo merecen como encargados que son de velar por la tranquilidad y seguridad públicas.

Estudiados y analizados por este Ministerio los importantes servicios que á diario tiene que realizar dicho respetable Instituto, con fuerza escasa, dada la extensión del territorio, sobre todo para la custodia del campo y policía rural, ha podido apreciarse fácilmente que dichos servicios, por las condiciones en que se llevan á efecto, resultan penosos, sin que las retribuciones se hallen en armonía con las necesidades materiales más perentorias, por la imposibilidad de aumentar los créditos á estos fines consignados en presupuesto.

Reconociéndolo así muchos Municipios, interesados en sostener la instalación de sus puestos, han acordado, con patriotismo digno de mayor elogio, facilitar á la expresada fuerza aquellos elementos materiales que puedan reportarle ventajas, sin menoscabo de la dignidad y el prestigio que le corresponden.

Entre las exenciones de arbitrios é impuestos concedidas por los Ayuntamientos de referencia, se ha considerado conveniente reconocer el derecho de los individuos de la Guardia civil y sus familias á disfrutar gratuitamente del servicio médico-farmacéutico que dichas Corporaciones sostienen, cumpliendo las prevenciones y mandatos del art. 72 de su Ley orgánica, como asunto propio de su exclusiva competencia.

Admitidos estos hechos, que obedecen á móviles justificados y que demuestran celo plausible en las Corporaciones populares, este Ministerio, inspirándose en los mismos propósitos, ha procedido al más detenido examen de la cuestión en su aspecto legal, á fin de que esas manifestaciones, hasta hoy individuales y de carácter gracioso, que responden evidentemente á una necesidad reconocida, se reglamenten por virtud de las facultades propias de Gobierno, declarándolas de observancia general, en armonía con lo prevenido en el apartado 2.º de las disposiciones adicionales de la Ley orgánica citada, con el firme propósito de generalizar tan justa y provechosa medida, extendiendo por igual el beneficio á las clases y contingentes armados del benemérito Instituto, como asimismo á sus familias, puesto que resultando la asistencia médico-farmacéutica imperioso deber de las Corporaciones, no es justo privar de ella á los directamente encargados de misiones tan importantes como las que á dicha fuerza corresponde cumplir.

Por distintas disposiciones dictadas por el Ministerio de la Guerra, y entre ellas por las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1890, 26 de Octubre de 1891 y 3 de Agosto de 1892, se establece que todo individuo del Ejército cuyos haberes sean satisfechos por el presupuesto de dicho Ministerio, cualquiera que sea su situación y destino, tiene derecho á la asistencia facultativa, así como su familia, hallándose, por tanto, comprendida en tales beneficios la fuerza de la Guardia civil, siempre que

en el punto de su residencia haya Médico militar ó civil encargado de prestar servicio á una unidad orgánica ó parte de ella.

Reconocido este justo derecho, del que disfrutan, como es natural, todos los contingentes armados, es deber ineludible de este Ministerio procurar que las fuerzas diseminadas de la Guardia civil sean asistidas en sus enfermedades sin que esta asistencia les resulte gravosa, imponiéndoles sacrificios metálicos, bien difíciles, si se tiene en cuenta lo escaso de sus haberes.

Los Ayuntamientos, por el precepto imperativo de la Ley anteriormente citada, tienen el deber de atender al servicio benéfico sanitario en los pueblos organizado en la actualidad por el Reglamento sancionado por el Real decreto de 14 de Julio último, y ratificado, en lo que á la contratación de servicios se refiere, por el art. 92 de la Instrucción provisional aprobada por Real decreto de 14 de Julio último. En virtud de esta legalidad, los Médicos titulares, con arreglo al apartado primero del art. 2.º del Reglamento, deben prestar todos los servicios de interés general que dentro del término jurisdiccional les sean encomendados por el Gobierno y las Autoridades sanitarias superiores; y armonizando este último precepto con las prevenciones del art. 2.º de dicho Reglamento, que asimismo establecen y definen cuál es el vecindario que debe disfrutar el servicio médico-farmacéutico municipal, no cabe duda que á los dignos individuos de la Guardia civil y sus familias les corresponde dicho servicio, puesto que residentes son todos de los términos municipales correspondientes, con verdaderos y perfectos derechos de vecindad, aumentados por las consideraciones á que ellos se hacen acreedores en vista del constante y trabajoso servicio que realizan.

No se han de oponer, seguramente, las Corporaciones á la observancia de esta disposición, cuando aconsejada está por los acuerdos que la mayoría de las mismas han adoptado en la materia, haciendo iguales concesiones; tanto más, cuando los Médicos titulares, que realizan su misión con notorio celo, admitirán asimismo gustosos la prestación de la asistencia facultativa indicada.

En vista, pues, de las razones expuestas; y

Considerando que se trata del establecimiento de un servicio de reconocida necesidad, impuesto de hecho por la legislación anteriormente citada y admitido como de justicia y equidad perfecta;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se preste desde luego el servicio médico-farmacéutico á las fuerzas de la Guardia civil y á sus familias, considerando á aquéllas como incluidas en el art. 3.º del Reglamento de 14 de Julio de 1891, y que se consigne así en los contratos que en lo sucesivo se celebren con los Médicos y Farmacéuticos titulares para la realización de estos servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, exacto cumplimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1903.—G. Alix.—Señor Director general de Administración.

(Gaceta 24 Noviembre 1903).

## SECCION TERCERA

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897 y la Real orden de 26 de Noviembre de 1898, esta Comisión abre concurso para proveer las plazas de Médico civil, propietario y suplente, que han de formar parte de la Comisión mixta de Reclutamiento desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1904.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina, con título oficial, que aspiren á dichas plazas, podrán presentar sus instancias en la Secretaría de la Diputación, durante las horas de oficina de los diez primeros días de Diciembre próximo, acompañando justificantes de sus méritos y servicios; entendiéndose que serán de preferencia los contraídos en cargos al servicio del Estado ó en Comisiones especiales de carácter facultativo que puedan garantizar la mayor idoneidad para el que han de desempeñar.

Zaragoza 26 de Noviembre de 1903.—El Vicepresidente, Enrique Pérez Bozal.—El Secretario, José Vidal.

## SECCION CUARTA

### Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

#### Consumos.—Circular.

Terminados con exceso los plazos que se señalaron en circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de fecha 9 de Septiembre y 6 del actual para la remisión á esta Oficina de los expedientes de adopción de medios para cubrir el cupo de consumos en el próximo año de 1904 reglamentariamente confeccionados, con esta fecha he acordado advertir nuevamente á todas las Corporaciones municipales de esta provincia que no lo hayan efectuado, y como último plazo, que si hasta el 5 del próximo Diciembre no obran en esta dependencia los citados documentos, tanto los que no los hayan remitido, como los que se hayan devuelto para subsanar defectos, propondré al Ilmo. Sr. Delegado la salida de comisionados plantones de apremio, por cuenta, sus dietas y gastos, de las Corporaciones que se encuentren en descubierto en la fecha indicada del cumplimiento de este servicio; todo ello sin perjuicio de elevar á la citada Autoridad el expediente de responsabilidades, con el fin de que se haga efectiva la multa en metálico de que trata el párrafo 4.º del inciso 21 del art. 6.º del Reglamento orgánico de la Administración económica-provincial, con que fueron conminadas por circular de 3 del corriente.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1903.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

# CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

## OFICINAS DE LA CENTRAL

**Subasta núm. 132, correspondiente á los préstamos vencidos hasta el 31 de Julio de 1903, que por no haberse cancelado ó renovado á su debido tiempo, según disponen los artículos 21 de los Estatutos y 43 del Reglamento general, se venderán en pública subasta el domingo 27 de Diciembre próximo, en la Sala de almonedas de este Establecimiento, plazuela del Reino, núm. 5, bajo, y hora de las diez del día.**

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS	TIPO de subasta — Pesetas.
71.449	Siete sábanas, nueve fundas almohadón, dos ídem almohada, cinco toallas, dos ídem para comunión, dieciocho pañuelos, una cortina, dos varas merino negro, cuatro enaguas, dos abanicos, un mantón, cuatro camisas, tres batas, una colcha, una falda, una chambre, un refajo, un delantal, un mantel, cuatro servilletas, cuatro tapices, seis varas tela de hilo.....	203
74.946	Un cubierto de plata.....	16
75.670	Dos cubiertos de plata, doce cuchillos cabos de ídem.....	45
78.483	Seis cubiertos de plata, seis cuchillos cabos de ídem.....	78
78.679	Una moneda de oro de diez pesetas y un portamonedas de piel de Rusia.....	9
79.326	Doce cubiertos de plata.....	141
79.334	Un cucharón de plata.....	14
80.751	Pulsera, aguja y un par pendientes de oro con diamantes.....	79
80.794	Medio aderezo de oro con diamantes, doce cuchillitos con cabos de plata.....	102
82.201	Cinco botones de oro con un diamante cada uno.....	34
82.239	Un reloj, una cruz de oro, cuatro cubiertos de plata.....	141
82.351	Un reloj de oro, (guarda polvo falso).....	45
82.605	Un par pendientes y dos agujas de oro.....	45
82.866	Una pulsera de oro con chispas de diamante.....	40
83.109	Diez cubiertos, un cazo, un cucharón de plata.....	179
83.227	Dos relojes, una cadena larga, cuatro botones con diamantes, medio aderezo, dos pares pendientes de oro, veinte cubiertos, dos cazos, dos cucharones, doce cuchillos, pinzas, dos coladores, once cucharitas de plata.....	746
83.228	Un rosario de oro, doce cucharitas de plata dorada.....	34
83.429	Nueve cubiertos, un cucharón de plata, seis cuchillos con cabos de ídem.....	129
83.641	Un reloj de una tapa, una sortija con un brillante, todo de oro..	123
84.447	Medio aderezo de oro, un coliar de perlas, un reloj de plata dorada.....	51
84.877	Dos collares con medallones guarnecidos de diamante, perlas y turquesas, de oro, una cruz de ídem y azabache con diamantes y perlas.....	223
84.993	Una sortija con brillantes y un rubí, otra ídem con diamantes, de oro.....	90
85.068	Un mantel, seis servilletas, una mantilla, un abanico.....	9
85.321	Ocho varas de tela raso azul.....	9

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS	TIPO de subasta Pesetas.
85.417	Dos servilleteros, una fosforera, un cubierto de plata, seis cuchillos con cabos de ídem.....	23
85.418	Ocho varas de tela raso blanco, dos abanicos.....	23
85.564	Un reloj de plata.....	9
85.565	Un pañuelo de crespón negro bordado con sedas de colores....	8
85.656	Un lazo antiguo, una aguja, un par pendientes, tres colgantes (incompletos), dos sortijas, una pulsera con diamantes, un medallón, dos colgantes, una cadena para reloj, de oro, un reloj con esmalte.....	562
86.859	Un reloj cronómetro, medio aderezo, dos medallones, dos agujas para la cabeza, otra ídem para retrato, dos ídem, dos pares pendientes mosaicos, grabates, otro par con perlas, otro ídem con topacios, otro ídem con piedras azules, (falta una pieza), un medallón con pasador, una cruz con perlas, dos sortijas con diamantes, otra ídem con perlas y amatistas, (faltan algunas), una ídem con piedra ágata, otra ídem con chispas, dos gemelos, seis botones, siete ídem con brillantes (falta uno), un brazalete, dos cadenas para reloj, una aguja, azabache, un lapicero; todo de oro. Once cubiertos, una escribanía, un tarjetero, un reloj, una medallita, un brazalete, un cestillo, dos rosarios, de plata, (en la sortija de chispas falta la del centro).....	771
86.938	Dos colchas damasco seda, tres íd. bordadas.....	252
86.940	Doce cubiertos de plata, en dos estuches.....	158
87.019	Cuatro sábanas, cuatro manteles, cuatro toallas de hilo, un rosario.....	28
87.344	Una cadena y una cruz de oro, un cubierto de plata.....	56
87.445	Tres cubiertos de plata.....	23
87.552	Dos pares pendientes de oro.....	28
87.648	Veinticuatro varas tela de lino.....	27
87.653	Un par aretes de oro, un reloj acero con cadena larga de azabache.	17
87.656	Un mantel, doce servilletas, de hilo, un par pendientes de oro, un tarjetero de plata.....	23
87.739	Dos gemelos, cuatro botones y un par pendientes, de oro.....	40
87.756	Un mantel, doce servilletas, un mantón de crespón negro bordado.....	28
87.939	Un reloj, una cadena con medallón, dos pares pendientes con diamantes, otro íd. con perlas, de oro.....	304
88.005	Un imperdible y una aguja de oro y acero.....	40
88.061	Un cucharón, un cubierto, cinco cucharitas, de plata.....	38
88.062	Dos sábanas y dos fundas de hilo.....	12
88.063	Un aderezo, compuesto de pulsera, aguja y un par pendientes de oro con brillantes.....	450
88.192	Una cadena-collar de oro, una sortija de ídem con diamantitos..	28
88.347	Dos cucharas y un tenedor de plata.....	12
88.414	Un cucharón de plata y siete cuchillos con cabos de ídem.....	29
88.851	Un par pendientes y una aguja de oro con diamantes, una cadena de ídem.....	135
88.898	Dos sábanas, cuatro varas tela, una colgadura algodón, un mantel, doce servilletas de hilo.....	21
88.909	Seis cubiertos, un cucharón de plata, seis cuchillos y juego para trinchar, de ídem.....	141
88.937	Un cubierto de plata, un cuchillo con cabo de ídem.....	17
89.038	Un par copetes de oro con un brillantito cada uno.....	57
89.151	Tres sortijas, un par aretes, un alfiler con brillantes, un reloj, con cadena y medallón todo de oro.....	1.447
89.392	Dos sábanas de hilo.....	12
89.613	Veinticuatro varas tela seda negra.....	28
89.808	Un reloj remontoir de oro para señora.....	56
89.831	Seis sábanas, seis servilletas, seis toallas de hilo.....	51
89.850	Un reloj remontoir de plata.....	12

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS	TIPO de subasta. — Pesetas
89.959	Dos sábanas de hilo.....	12
89.972	Un mantón de crespón negro, cuatro cubiertos, dos servilleteros, dos rosarios de plata.....	84
90.123	Una sábana de hilo.....	5
90.147	Una sábana de hilo.....	5
90.224	Un reloj de oro, con cadena de ídem.....	68
90.726	Un brazate de oro, con chispas de brillante.....	84
91.017	Dos pares pendientes, dos caídas para íd. de oro, cuatro cubiertos y un reloj de plata.....	84
91.018	Veintitris sábanas, cuarenta y cuatro varas de lino, dos fundas para almohada, un mantel, doce servilletas de hilo.....	167
91.472	Una camisa, una enagua y un pantalón de algodón.....	5
91.478	Cuatro cubiertos de plata.....	45
91.477	Un pañuelo de crespón negro, bordado en colores.....	17
91.479	Un par pendientes de oro con diamantes.....	45
91.481	Dos manteles, una cocha, catorce varas de lino, dos pañuelos de crespón negro, otro ídem de color, otro ídem matizado, seis servilletas, seis toallas, un cubierto de plata.....	141
91.487	Veinte varas tela de hilo, una sábana ídem.....	23
91.493	Tres cubiertos, una moneda de cinco pesetas, de plata.....	40
91.501	Dos mantillas de blonda.....	57
91.503	Un reloj remontoir de oro.....	118
91.506	Un reloj ancora de oro.....	79
91.510	Doce sábanas de hilo, una cocha de algodón dos colchones.....	102
91.546	Una aguja de oro para corbata.....	6
91.555	Tres sábanas de hilo.....	12
91.576	Dos cubiertos de plata.....	29
91.579	Una sábana y una funda de almohada hilo.....	5
91.597	Una cuchara de plata.....	5
91.606	Ocho cubiertos de plata.....	90
91.607	Una sábana de hilo.....	6
91.655	Una sábana y una funda almohada de hilo.....	6
91.658	Dos sábanas de hilo y una sortija de oro.....	12
91.659	Quince sábanas, seis fundas para almohada, un mantel, quince servilletas, ocho toallas, dos colchas, un mantón de Manila negro bordado en colores.....	146
91.676	Un reloj remontoir ancora de oro.....	140
91.687	Una cocha de rasc con bordados.....	68
91.690	Una porta-vinagreras de plata.....	68
91.696	Un bastón de concha con puño de oro.....	28
91.704	Un devocionario y tres varas de tela seda.....	6
91.711	Una sortija de oro con un brillante, otra ídem con cuatro ídem pequeños y tres zafiros, oro.....	124
91.728	Una imagen del Pilar de plata.....	56
91.743	Un par aretes y dos agujas de oro.....	28
91.746	Dos sábanas, una funda almohada, una toalla de hilo.....	11
91.766	Una aguja de oro.....	34
91.783	Una sábana de algodón y una manilla.....	6
91.796	Tres cubiertos de plata.....	39
91.815	Tres cubiertos de plata.....	36
91.844	Un cubierto de plata.....	12
91.846	Dos manteles, veintitris servilletas, seis toallas.....	16
91.865	Un par aretes de oro con roseta de brillantes.....	307
92.670	Una sortija de oro, con cuatro brillan y testres esmeraldas, un alfiler de íd., con su zafiro y diamantes (solicitada venta por empeñante)	244

Cuyas garantías se exhibirán al público en la Sala de Almonedas de este Establecimiento el día 26 de Diciembre y hora de nueve á diez de la mañana, excepto aquellas que hayan sido canceladas ó renovadas por los empeñantes.

Zaragoza 27 de Noviembre de 1903.—El Contador, Jefe de oficinas, *Pablo Montañés*—V.º B.º—El Director de la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, Presidente, *Florencio Jardiel*

**ADVERTENCIAS**

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados ó renovados hasta la hora de principiarse la venta, según previene el Reglamento.

La subasta comenzará á la hora señalada y terminará ó suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente.

No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.

El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.

El pago se hará al contado, en moneda de oro ó plata.

**SECCION SEXTA**

Los repartos de contribuciones impuestas sobre la riqueza rústica y pecuaria y urbana de esta villa, formados para el año 1904, estarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los que estén agraviados puedan presentar sus reclamaciones en dicho plazo.

Gallur 24 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Mariano Pintado.

No habiendo producido efecto los encabezamientos voluntarios para cubrir los cupos de consumos de este pueblo para 1904, el Ayuntamiento y Junta de asociados ha acordado el arriendo á venta libre de los mismos con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría. La primera subasta tendrá lugar el día 16 de Octubre, á las diez de su mañana; de no resultar postor, tendrá efecto una segunda; á la misma hora, el día 28, y, si no diere resultado se procederá á la tercera subasta, de venta libre á la exclusiva, el día 5 de Noviembre, á igual hora.

Torrecilla de Valmadrid 6 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Francis o Hasta.

Por término de diez días se hallará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula industrial, para el ejercicio próximo de 1904, á los efectos reglamentarios.

Calatayud 25 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Constancio Gaspar.

El padrón de cédulas personales, formado para el año 1904, se hallará de manifiesto, en esta Secretaría Municipal, por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Ateca 25 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Vicente Bernal.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año de 1902, se hallan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días.

Cerveruela 23 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Francisco Eizaguerri.

El padrón de cédulas personales, formado para el año de 1904, se hallará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días.

Alhama 24 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Vicente Ferrer.

D. Mateo Pellicer, Secretario del Ayuntamiento de Albata:

Certifico: Que el Ayuntamiento y Junta muni-

cipal, al aprobar y votar definitivamente el presupuesto ordinario para el año 1904, acordó establecer arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit existente en el mismo, y al efecto gravar las especies que se expresan en la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio	Consumo calculado al año.	PRODUCTO anual.
	Kg.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas.
Leña .....	1	0'02	»	290.676	581'35
Paja.....	1	0'02	»	115.925	231'85
TOTAL.....					813'20

Así consta del acta original á que me remito. Y para que conste y obre sus efectos, y en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, regla 2.ª, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Albata á 23 de Noviembre de 1903.—Mateo Pellicer.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Aznar.

D. Alejandro González Felipe, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Lucena de Jalón:

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario aprobado para el año 1904, aparece un déficit de 2.985'63 pesetas. En su consecuencia, siendo preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.985'63 pesetas, la Junta acordó proponer al Gobierno de S. M. los artículos que comprenden de la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidades	PRECIO medio de la unidad.	Arbitrio	Consumo calculado durante el año.	Producte anual
	Kilogs.	Pesetas.	Pesetas	Kilogramos	Pesetas
Paja.....	100	2	0'25	7.984	1.996
Leña .....	100	2	0'25	3.654	989'63
TOTAL.....					2.985'63

Se dispuso por último que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y que transcurrido el plazo de exposición al público, se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia los documentos á que la regla 4.ª de dicha Real orden se contrae.

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Lucena de Jalón á 20 de Noviembre de 1903.—El Secretario, Alejandro González Felipe.—Vis. to Bueno.—El Alcalde, Jacinto Domínguez.

## SECCION SEPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Borja.

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de la ciudad de Borja y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado, por incendio, Juan Francisco Olmedo y Grau, de diecisiete años, hijo de Julián y Benita, soltero, natural y vecino de Balbiente, jornalero, sin instrucción, como comprendido en el párrafo primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado á notificarle y emplazarle, según el auto de conclusión del referido sumario; bajo apercibimiento de que en otro caso se declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, y, de ser habido, á su conducción á la cárcel del partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Borja á veintiano de Noviembre de mil novecientos tres.—José María Salvá.—Ante mí, Licenciado Manuel Mainar Barnolas.

D. José María Salvá y Pont, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido:

Hago saber: Que en los autos de que se hará mérito que penden en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

«En la ciudad de Borja, á dieciocho de Noviembre de mil novecientos tres: vistos por el señor don José María Salvá y Pont, Juez de primera instancia de la misma y su partido, los presentes autos de preparación y juicio ejecutivo á instancia de D. Juan Sancho y Sancho, propietario, mayor de edad, vecino de Gallur, representado por el Procurador D. Tomás Berna Lasierra y dirigido por el Letrado D. Rafael Nogués Aguilera, contra don Pedro Juan Guillén y Larraz y D. Constancio Pasamar Ibáñez, también mayores de edad y de la misma vecindad, en reclamación de pesetas; y

*Fallo:* Que siga la ejecución adelante contra los bienes de los deudores D. Pedro Juan Guillén Larraz y D. Constancio Pasamar Ibáñez, hasta hacer efectiva la cantidad de doscientas cincuenta y ocho pesetas y cincuenta céntimos que adeudan á D. Juan Sancho y Sancho, según el pagaré de treinta y uno de Agosto de mil novecientos tres y las costas causadas y que se causen hasta la total solvencia, todo ello por iguales partes. Así por esta mi sentencia que por rebeldía de los demandados habrá de publicarse su encabezamiento y fallo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo mando y firmo.—José María Salvá».

Y para que sirva de notificación á los demandados rebeldes, á los efectos del artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica el presente.

Dado en Borja á dieciocho de Noviembre de mil

novecientos tres.—José María Salvá.—Ante mí, Manuel Mainar Barnolas.

## Calatayud.

D. Roque Romeo Peyrona, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido:

Doy fe: Que en la demanda de pobreza de que luego se hará mención, se ha pronunciado hoy por el Sr. Juez del partido la sentencia cuyo encabezamiento y pie son como sigue:

*Sentencia.*—«En la ciudad de Calatayud, á veinticinco de Noviembre de mil novecientos tres. El Sr. D. Ricardo Cobos Sánchez, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto la demanda de pobreza instada por Ignacio Pérez Franco, vecino de Calatayud, y su barrio de Torres, representado por el Procurador D. Pedro Chueca por su compañero D. Cristóbal Vela, bajo la dirección del Letrado D. Ramón Ortega, para litigar con sus convecinos Bernabea Franco, esposa de Miguel Torres, y con éste en su calidad de marido de aquélla, en cuyos autos ha sido parte el Sr. Abogado del Estado, y por rebeldía de los demandados los estrados del Tribunal.

*Fallo:* Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Ignacio Pérez Franco, otorgándole los beneficios que la ley concede á los de su clase, para litigar con los cónyuges Miguel Torres y Bernabea Franco, vecinos de esta ciudad, y su barrio de Torres, sin perjuicio de la obligación que imponen los artículos treinta y siete y treinta y nueve de dicha ley.

Y por esta mi sentencia, que se notificará á las partes en cuanto á la rebelde en estrados, é insertándose en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Cobos».

Y para que conste, libro el presente á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Calatayud, á veinticinco de Noviembre de mil novecientos tres.—Roque Romeo.

## San Felú de Llobregat.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, en resolución de este día, dictada en la causa que se instruye sobre lesiones por imprudencia á Luis Victor López Puyotes, por haberle sido cogida la mano izquierda, al cerrar la portezuela del coche en que viajaba el día seis de Octubre último, en la línea férrea de Madrid, Zaragoza y Alicante, tren número 845, en el trayecto de Barcelona á Zaragoza y estación de Gabá contra el revisor de billetes que iba en dicho tren, Lázaro Soler y Pons, se cita á los viajeros que lo hacían en el mismo departamento que el lesionado, así como en cualquier otro del mismo tren y tuvieran noticia del hecho, para que comparezcan ante este Juzgado ó manifiesten el punto de su residencia dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

San Felú de Llobregat veinticinco de Noviembre de mil novecientos tres.—José Campos, Escribano.

IMPRESA DEL HOSPICIO